

Ciudad de México a 16 de noviembre de 2018

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Alfredo Pérez Paredes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso para su análisis y discusión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4 Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de cualquier estado, constituye el pacto fundamental de las fuerzas políticas y sociales. Sus contenidos no son concepciones estáticas. La constante en ella es un permanente cambio que registra las transformaciones de la sociedad, por medio de las cuales se reflejan de manera puntual y con más amplitud los derechos individuales y colectivos, así como los límites y responsabilidades del poder público.

En este sentido, la presente Iniciativa constituye una serie de reformas encaminadas a una ampliación de derechos de los ciudadanos para participar en el contexto de una democracia más incluyente y que efectivamente materialice de manera fáctica los derechos consagrados por la propia Constitución local y federal.

Así, en un primer apartado se establece la necesidad de modificar lo relativo al tema de la Consulta Popular y de la Revocación de Mandato. Ambos mecanismos de democracia directa constituyen sin lugar a dudas dos mecanismos fundamentales

para la participación libre y universal de la ciudadanía. Particularmente porque el primer mecanismo, constituye la posibilidad para el ciudadano de participar en los asuntos públicos y en el segundo porque existe la posibilidad de quitar un mandato previo a un representante popular, el cual fue otorgado por medio del voto libre, directo y secreto.

Dichas propuestas de reforma están alineadas al Proyecto de Decreto que en el mismo sentido fue aprobado en la Cámara de Diputados el 29 de marzo del presente año. Con la propuesta se reduce el porcentaje mediante el cual los ciudadanos pueden solicitar de manera directa tanto la consulta popular como la revocación de mandato. En el primer caso se reduce del 2% al 1% y en la revocación de mandato se reduce del 10% al 3% de los ciudadanos que integran el Listado Nominal de Electores. De igual manera se reducen los porcentajes para la vinculación.

Por otra parte se realizan modificaciones en materia de participación ciudadana al establecer como ámbito geográfico a las colonias, pueblos, barrios y unidades habitacionales y no a las unidades territoriales como establece la norma vigente. Lo anterior toda vez de que con ello se mantiene un principio de identidad como lo es la colonia o el barrio y no un concepto por demás impreciso y sin ninguna identidad con la población. De igual manera se establece la posibilidad de que los órganos de representación ciudadana se puedan elegir por medio del voto libre, universal, directo y secreto, pero también a partir de mecanismos que posibiliten una verdadera deliberación entre los vecinos y se generen espacios de comunidad e identidad y compromiso entre los mismos. Con ello se pretende que los ejercicios de selección de representantes dejen de ser mecanismos rígidos y mecánicos, despojados de una verdadera deliberación respecto de lo que más le conviene a la comunidad.

Se realizan también modificaciones al artículo 44 en el sentido de establecer una disposición menos restrictiva que pudiese constituir violatorios de derechos humanos y, en el extremo, de generar discriminación para algunos ciudadanos que pudiesen aspirar a ocupar el cargo de Fiscal General. De igual manera, a la luz de las manifestaciones de diversos integrantes del Comité de Transición de la Procuraduría a la Fiscalía, se busca aprovechar la experiencia y el capital social que pueden representar muchos de los ciudadanos, para lo cual la disposición actual tiene un veto.

Finalmente se presenta una modificación al artículo 59 Letra M, en virtud del que la norma vigente establece la creación de un “órgano de implementación” con personalidad jurídica y patrimonio propio “para cumplir con las disposiciones que se establecen en esta constitución para los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México...”. Al respecto es menester señalar que en el mes de diciembre de 2018 la Jefa de Gobierno promovió la creación de

una Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, como parte de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, aprobada por el Congreso de la Ciudad y que se encuentra vigente.

Dicha medida fue acorde a la magnitud que se otorga a los pueblos indígenas lo que constituye algo mucho más que un órgano desconcentrado o descentralizado. Tal diseño institucional resulta sustantivamente insuficiente para que la Administración pueda dar cumplimiento a los derechos reconocidos y al mandato transversal de construir una ciudad intercultural. Por lo que se propone su modificación. Por lo que la creación de la Secretaría ha superado positivamente al texto constitucional. De mantener la disposición vigente se corre el riesgo de duplicar las funciones y, en consecuencia, de generar mayores costos para los contribuyentes, lo que contraviene el mandato constitucional de buena administración, eficacia y eficiencia.

Una Secretaría especializada implica elevar al más alto nivel dentro de la estructura estatal de la Ciudad de México la situación de los derechos de los pueblos indígenas, y pone de manifiesto el compromiso de los poderes públicos de la Ciudad. Asimismo, la creación de una dependencia del más alto nivel se ajusta a las directrices de institucionalidad que establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Artículos 2 y 33) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículo 42), para la plena implementación de los derechos.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4, Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 Y EL APARTADO M DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2; 25, APARTADOS F Y G; 32, APARTADO A, NUMERAL 1; 38, NUMERAL 5; 44, APARTADO A, NUMERAL 5; 56, NUMERALES 3, 4, Y 5; 59, APARTADO M Y SE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO-; para quedar como siguen:

Artículo 24

De la ciudadanía

1. ...

2. ...

Los ciudadanos tienen la obligación de votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la presente Constitución y las leyes.

3 a 5. ...

Artículo 25

Democracia directa

A a E. ...

F. Consulta popular

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta popular sobre temas de trascendencia de la Ciudad. El Congreso de la Ciudad de México convocará a la consulta, a solicitud de:
 - a) Al menos el uno por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores de la Ciudad, en los términos que determine la Ley.
 - b) ...
 - c) ...
 - d) ...
 - e) El equivalente al diez por ciento de los órganos de representación ciudadana o de las Asambleas Ciudadanas; y
 - f) ...
2. Cuando la participación total corresponda, al menos, al veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo y para las autoridades competentes.

3. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; ni las decisiones en materia penal, tributaria y fiscal.

La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta. Al resolver sobre dicha constitucionalidad, deberá interpretar las disposiciones constitucionales en la materia de acuerdo a lo que resulte más favorable al derecho ciudadano.

4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.
5. La consulta o consultas populares se realizarán en la fecha que se establezca en la convocatoria.
6. Las resoluciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
7. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente apartado.

G. Revocación del mandato

1. La revocación del mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía decide que un representante de elección popular termine de forma anticipada el ejercicio del cargo para el que fue electo.

El proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Jefatura de Gobierno es de carácter democrático y tiene por objeto que la ciudadanía decida sobre la permanencia de la o del mandatario en su cargo. Se llevará a cabo durante el tercer año del periodo para el cual fue elegido. Durante un periodo constitucional de gobierno solo podrá realizarse un proceso de revocación del mandato. La legislación electoral establecerá los procedimientos de conformidad con la presente Constitución.

2. Serán convocadas por el Congreso a petición de:

- a) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- b) La tercera parte de los integrantes del Congreso; o

c) Ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la solicitud deberá ser aprobada por el Congreso.

3. Se solicitará durante el primero o segundo periodo ordinario del segundo año de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

4. La votación en el caso de solicitud de revocación del mandato de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se realizará el mismo día de la jornada electoral local. En el caso de los alcaldes y diputados del Congreso se realizará en la fecha que determine la convocatoria que al efecto emita el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

5. La revocación del mandato será vinculante por mayoría absoluta de los votos depositados en las urnas, siempre que concurra a votar al menos el cuarenta por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

6. El Instituto Electoral de la Ciudad de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación de los requisitos establecidos, así como la organización y desarrollo de la votación y los cómputos parciales.

7. Las resoluciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; éste emitirá la declaración de validez del proceso de revocación y su resultado final.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizará el cómputo final del proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Jefatura de Gobierno una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, procediendo a formular, en su caso, la declaración de revocación del mandato.

8. Cuando el resultado sea revocatorio, el representante popular cesará en sus funciones al día siguiente y se aplicará lo conducente para la sustitución que corresponda.

9. Las nulidades del proceso de revocación de mandato serán precisadas en la legislación.

10. En el desarrollo de todo proceso de revocación de mandato estarán prohibidas las campañas y cualquier erogación de recursos públicos. Lo anterior se sancionará de acuerdo con las leyes aplicables.

11. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 32

De la Jefatura de Gobierno

A. De la elección

1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México. El cargo de Jefa o Jefe de Gobierno puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.
2. a 3. ...

B. a D. ...

Artículo 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1 a 4. ...

5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos de participación ciudadana, procesos electorales locales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Artículo 44
Procuración de Justicia

A. ...

1. a 4. ...

5. Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

B. a C. ...

Artículo 56
De la participación ciudadana en las alcaldías

1. a 2. ...

3. El Instituto Electoral de la Ciudad de México establecerá la división de las demarcaciones por colonias, pueblos, barrios y unidades habitacionales para efectos de participación y representación ciudadana, basadas en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica. La ley determinará los criterios para tales efectos.
4. Cada colonia, pueblo, barrio y unidad habitacional tendrá una asamblea ciudadana, integrada por los habitantes de la misma, como instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en la unidad territorial, de conformidad con la ley de la materia.
5. En cada colonia, pueblo, barrio y unidad habitacional se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana, mediante voto universal, libre, directo y secreto o por mecanismos que favorezcan la deliberación y la integración de la comunidad, a convocatoria del

Instituto Electoral de la Ciudad de México. Éste fungirá como órgano de representación del ámbito territorial de que se trate y estará conformado de acuerdo con lo señalado por la Ley de la materia. Dicho cargo será de carácter honorífico y no remunerado, con una duración de tres años. Su elección, organización y facultades atenderán a lo previsto en la ley de la materia.

6. Se deroga.

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A. a L. ...

M. Órgano de implementación.

La Administración Pública de la Ciudad de México, contará con una Secretaría para cumplir con las disposiciones que se establecen en esta Constitución en materia de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México establecerá la creación y atribuciones de dicha Secretaría.

Se establecerá un Consejo Consultivo integrado por representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de carácter consultivo y de interlocución entre dichos pueblos, barrios y comunidades y el Gobierno de la Ciudad, para el diseño de las políticas públicas en la materia. Su funciones y operación se determinarán mediante Acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México; deberá realizar las modificaciones a la Legislación secundaria, para adecuarla y hacer efectivo el contenido de este Decreto.

Diputado Alfredo Pérez Paredes